

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Junio de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la falta de asistencia de varios Diputados provinciales á las sesiones de esa Diputación, en la que se propone la suspension de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de este mes, ha

examinado la Seccion, con la urgencia que se le recomienda, el adjunto expediente en que el Gobernador interino de la provincia de Canarias propone que sean suspendidos en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales D. Agustin Rodriguez Perez, D. Manuel Massiéu, D. Juan García Lugo, D. Agustin Espinosa y D. Santiago León Molina.

Resulta de los antecedentes que se acompañan, que por Real orden de 14 de Febrero último se anularon los acuerdos tomados por la Diputación provincial de 15 de Noviembre de 1886, y todos los posteriores relacionados con los mismos, referentes á la constitucion de la Corporacion, y se previno á ésta que cumpliese exactamente el art. 50 de la Ley Provincial, y que procediese enseguida con arreglo al art. 51 y siguientes.

Con objeto de que esta soberana disposicion tuviese el debido cumplimiento, el Gobernador interino dictó una circular que fué publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 23 de Febrero, en la que se prescribía, entre otras cosas, que á los fines indicados en la Real orden citada, y con el de que los Diputados que residían en otras islas pudiesen tener tiempo para trasladarse á la capital, se fijaba la fecha de 9 de Marzo para la primera sesion que habia de celebrarse

como continuación de las del período constitutivo; entendiéndose que una vez cumplida la Real orden de 14 de Febrero, debía tenerse por convocada la Diputación para la formación del presupuesto adicional y para los demás asuntos pendientes.

Llegado el 9 de Marzo, se reunieron en la Secretaría de la Diputación los Diputados don Francisco Martín Berto, D. Domingo Guerra, D. Vicente Martín Velasco, D. Nicolás Navarro, D. Fernando Casabuena, D. Miguel Velazquez, D. Joaquin Poggio, D. José Pineda, D. Francisco Martín Mendoza, D. Santiago de la Rosa, D. Pedro Colomo, D. Juan de Ascanio, D. Francisco Morales Suarez y D. Emilio Fernandez Oliva.

Hallándose éstos esperando á que concurriese algún otro Vocal para abrir la sesión, compareció el Diputado D. Eduardo Dominguez Alfonso, quien después de conferenciar con uno de sus compañeros, se ausentó, impidiendo con esto que se pudiese celebrar sesión por falta de número, porque para ello es necesario la presencia de 15 Diputados.

En vista de esto, el Presidente de edad determinó convocar á sesión para las cuatro de la tarde del mismo día, á cuyo efecto fueron citados personalmente ó por medio de avisos verbales, dejados en sus domicilios, todos los Diputados, excepto D. Ambrosio Hurtado, D. Domingo Cáceres, D. Gabriel Lorenzo Calero y D. Manuel Alvarez, con quienes no pudo verificarse, porque residen fuera de la capital.

Esta segunda citación produjo aún menos resultado que la primera, pues á las cuatro de la tarde concurrieron 12 de los Diputados que habían asistido á la una, y faltaron el Secretario interino D. Emilio Fernandez Oliva y D. Santiago de la Rosa.

Con tal motivo, el Presidente de edad, fundándose en lo dispuesto en el art. 66 de la ley Provincial, impuso 25 pesetas de multa á los Diputados D. Agustin Rodriguez Perez, D. Agustin Espinosa Estrada, D. Manuel Massiéu, D. Eduardo Dominguez Alfonso, D. Emilio Fernandez Oliva, D. Santiago de la Rosa, D. Juan García Lugo, D. Martín Rodriguez, D. Santiago de Leon y D. Ramon Gil Roldan.

También fué multado D. José Manuel Pu-

lido, por no haber justificado que se hallaba enfermo, según alegó al ser citado.

Se exceptuó de tal correctivo á D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Domingo Cáceres, D. Ambrosio Hurtado de Mendoza y D. Manuel Alvarez, porque no habían sido citados para la sesión que se debía celebrar á las cuatro de la tarde; y se convocó á sesión para el día siguiente 10, á la una de la tarde, la cual tampoco se pudo celebrar, porque solo se presentaron los 14 Diputados que concurrieron en la mañana del día anterior, recibiendo, mientras éstos estaban reunidos, una comunicación en la que D. Eduardo Dominguez Alfonso excusaba su asistencia por hallarse enfermo, extremo que justificaba con una certificación del Médico que le asistía.

El Presidente de edad impuso nueva multa de 25 pesetas á D. Agustin Espinosa Estrada, D. Santiago Leon Molina, D. Juan García Lugo, D. Manuel Massiéu y D. Agustin Rodriguez Perez, exceptuando de ella y alzando la que les había impuesto el día anterior á D. José Manuel Pulido, D. Ramon Gil Roldan y D. Martín Rodriguez Peraza, porque teniendo declaradas graves sus actas no estaban obligados á concurrir á las sesiones. Igualmente fueron exceptuados de la multa que se les impuso el día 9 los Diputados que no residían en la capital, porque no se les había podido citar, y D. Eduardo Dominguez Alfonso porque había justificado hallarse enfermo, y se convocó á sesión para el día 11, con apercibimiento á los efectos del mencionado artículo 66.

Tampoco dió resultado esta citación, porque solamente concurrieron los mismos 14 Diputados de que queda hecho mérito, y en su vista, el Presidente, no conceptuando justificadas las excusas expuestas por D. Agustin Rodriguez, D. Agustin Espinosa Estrada y D. Manuel Massiéu, porque no obstante las certificaciones facultativas que habían presentado, en las que se expresa que se hallan enfermos, era público y notorio que se les veía en las calles de la población, les declaró incursos en otra multa de 25 pesetas, lo mismo que á D. Juan García Lugo y D. Santiago de Leon Molina, porque estando en la capital durante las anteriores reuniones no habían asistido á la Diputación, y se ausentaron de

ella sin permiso de la Corporacion; acordó convocar de nuevo á sesion para el día 12, tambien con apercibimiento, y pidió al Gobernador que esclareciese si eran fundadas las razones que alegaban los expresados Diputados para no asistir á las sesiones.

Sólo concurren á la que se debía celebrar el 12 los 14 Diputados aludidos, lo cual dió margen á que el Presidente de edad multase nuevamente con 25 pesetas á los citados Rodriguez Perez, Espinosa Estrada, Massiéu, García Lugo y Leon Molina, y á que manifestase al Gobernador que ante la inutilidad de sus esfuerzos para que la Corporacion se reuniese, y comprendiendo que, dada la actitud rebelde de algunos Diputados, no sería posible cumplir lo mandado en la Real orden de 14 de Febrero, daba por terminados los efectos de la convocatoria publicada en el *Boletín oficial* de 23 del mismo, y le remitía las actuaciones que había formado.

El Gobernador interino amplió estas con una declaracion prestada ante el mismo por el Conserje de la Diputacion provincial, que afirma que en la mañana del 12 de Marzo encontró al Diputado D. Agustín Espinosa y Estrada en ocasion en que éste salía de un comercio, y que le acompañó durante algun tiempo, sin notar en su persona cosa alguna que revelase que se hallase enfermo; y con una comunicacion del Inspector de Orden público de la provincia, que dice que hasta el día 11 no había dejado de ver por las calles á los Diputados D. Agustín Rodriguez Perez y D. Manuel Massiéu, y que aun cuando no conocía á D. Agustín Espinosa, varias personas le aseguraban que estaba en la capital por haberlo visto pasear por ella.

Tambien figuran en el expediente las comunicaciones dirigidas al Presidente de edad por los cinco Diputados, cuya suspension propone el Gobernador, alegando los motivos que les impedían asistir á las sesiones, y protestando del carácter y de las facultades que este se atribuía.

El Gobernador interino unió á estas actuaciones los documentos siguientes: dos telegramas en que los Alcaldes de Garachico y Orotava le manifiestan con fecha 8 de Marzo; el primero, que le constaba que el Diputado D. Santiago Leon Molina había marchado á la capital para

asistir á la reunion del día siguiente, y el segundo, que D. Juan García Lugo había salido por la tarde en direccion á Santa Cruz; comunicaciones del Vicepresidente interino de la Comision provincial, referentes á la imposibilidad, por no haber Ordenador de pagos, de satisfacer cantidad alguna á las amas de lactancia que venían desde los pueblos más distantes de la isla á percibir sus honorarios, ni á los establecimientos de Beneficencia, cuya situacion era tan insostenible, que de prolongarse por algunos días sería preciso cerrarlos: que la falta de dicho Ordenador, no sólo impedía pagar las atenciones provinciales, sino dar ingreso á las cantidades que muchos Ayuntamientos pretendían entregar por el contingente: que por la misma causa se hallaban en suspenso los expedientes de apremio, y que la expresada Comision declinaba la responsabilidad que pudiera caberle si se llegaban á interrumpir todos los servicios encomendados á la provincia; y una instancia en que las nodrizas externas de la Casa provincial de Maternidad y de expósitos se quejan de los graves perjuicios que se les infieren con no abonarles los salarios que, desde diferentes puntos de la isla, habían ido á percibir á la capital.

La situacion insostenible y grandemente perjudicial á los intereses públicos, creada á la Administracion de la provincia por varios Diputados, proviene, en sentir de la Seccion, no sólo de la excitacion de las pasiones políticas y de las desavenencias de los partidos, que no debieran manifestarse nunca, ni es lícito que se manifiesten en Corporaciones meramente administrativas, sino principalmente de los enconos y rivalidades que, según es público y notorio, existen desde antiguo entre algunas de las diferentes islas que forman el archipiélago; enconos que se ponen de relieve en cuantas ocasiones se ofrecen como propicias á los mantenedores de la supremacia de determinadas localidades, infringiendo con ello grave daño á los intereses que son comunes á todas.

Tales rivalidades, que nadie ignora y que tanto perjudican á Canarias y á su unidad administrativa, no reconocen otra causa que el deseo, por parte de unos, de que la capitalidad de la provincia sea trasladada de Santa Cruz de Tenerife, y por parte de otros, el de que

continúe como ahora en dicha ciudad, y á fin de poner término á cuestion tan enojosa, cree la Seccion que sería oportuno que se empezase á estudiar si convendría dividir en dos provincias la que en la actualidad constituye una sola, lo cual, á primera vista, no parece que esté fuera de razon, dada la extension del territorio que Canarias comprende, la densidad de su poblacion y la distancia que separa entre sí á algunas de las islas del archipiélago.

Aunque la reunion á que se convocó á la Diputacion provincial para el 9 del mes último no era de las taxativamente comprendidas en el art. 61 de la ley, entiende la Seccion que hubiera sido conveniente que el Gobernador, en vez de limitarse á hacer insertar en el *Boletín oficial* su circular de 21 de Febrero, hubiere aplicado al caso el art. 62, y citado, por tanto, á los Diputados en su domicilio, porque así se hubiera evitado la posibilidad de que alguno de éstos alegase, conforme lo ha hecho, que desconocía la convocatoria; mas como en rigor la citacion individual no era necesaria, con arreglo á la ley, porque no se trataba de reunir á la Diputacion en sesion extraordinaria, sinó, según decía el Gobernador en la circular mencionada, *para continuar las sesiones del periodo constitutivo*, no son de admitir las excusas que se fundan en la omision de un requisito que no era preciso cumplir, tanto más, cuanto que no es aventurado afirmar que no había ningun Diputado que no tuviese conocimiento de la Real orden de 14 de Febrero y de la circular de 21 del mismo mes, porque no se concibe que pasasen inadvertidas para los interesados unas resoluciones que por su naturaleza y alcance debieron tener gran resonancia en la provincia, puesto que, en virtud de la primera, se anulaba la constitucion de la Diputacion, y por la segunda, se disponía lo conveniente para que tuviese el debido cumplimiento lo mandado por S. M., y para que la Administracion provincial entrase en una marcha legal y ordenada.

El interés que los Diputados deben sentir por todo lo concerniente á tal administracion, y la obligacion que tienen de velar por ella, debía haberles inducido, aun en el caso de que se hubiese omitido el cumplimiento de algun requisito, á concurrir puntualmente á

le reunion del 9 de Marzo para que la provincia saliese de la anómala situacion en que se hallaba, pues no se les podía ocultar que, no habiendo Diputacion constituida, los servicios encomendados á la misma tenían forzosamente que paralizarse.

Como una vez publicada la Real orden de 14 de Febrero era nula la constitucion definitiva de la Diputacion, claro es que hubieron de cesar desde luego en sus funciones el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios elegidos por esta, y que, en su virtud, quedaba instaurado en las suyas el Presidente de edad, que era el llamado á presidir la Corporacion hasta que se constituyese de nuevo, con arreglo á la ley.

No sólo en la Real orden de 11 de Noviembre del año último, que citan varios de los Diputados á quienes el expediente se refiere, sino también en alguna otra, se ha declarado que los Presidentes de edad sólo pueden ejercer las funciones que determinan los artículos 46 y 47 de la ley Provincial, con lo cual ha quedado establecido, de conformidad con el espíritu y con la letra de la ley misma, que aquellos no están investidos de las atribuciones administrativas otorgadas á los Presidentes elegidos por la Diputacion definitivamente constituida, pero no porque hubiera sido absurdo hacerlo; que se hallan privados de ejercer las facultades conferidas á los que presiden las sesiones de la Diputacion, ya sea por eleccion de ésta, ya por ministerio de la ley; y como á tenor del art. 66 la multa de 25 pesetas en que incurren los Diputados provinciales por cada vez que no asisten á una sesion debe ser impuesta, no por el Presidente elegido por la Corporacion sinó por *el de la sesion en que la falta se hubiese cometido*, está fuera de duda que el Presidente de edad pudo legalmente multar y apercibir á los Vocales de la Diputacion que no concurrieron á las sesiones.

Pero si en punto á competencia es innegable la del Presidente de edad para adoptar las determinaciones de que queda hecho mérito, no es menos evidente que éstas son muy reparables en cuanto á la justicia que las informa, porque campea en ellas un manifiesto espíritu de parcialidad, que la Seccion debe censurar y censura enérgicamente, y que cree que hay que corregir con un severo apercibimiento.

Sin razon alguna que lo justifique, el Presidente de edad D. Francisco Martín Bento exceptuó de la imposicion de multa á los Diputados D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Domingo Cáceres, D. Ambrosio Hurtado de Mendoza y D. Manuel Alvarez, fundándose en que, residiendo fuera de la capital, no habían sido citados para las sesiones posteriores á la primera que se intentó celebrar el dia 9 de Marzo, como si no fuese obligatorio para ellos, lo mismo que para los demás, el cumplimiento de la circular de 21 de Febrero, ó como si no envolviese gravedad alguna el hecho de no presentarse en Santa Cruz de Tenerife en la fecha en que se debía reunir la Corporacion, y alzó la multa con que había castigado á D. Eduardo Dominguez Alfonso, aceptando como buena la certificacion que presentó de hallarse enfermo, mientras declaraba insuficientes las que exhibían cuatro de los cinco Diputados cuya suspension propone el Gobernador, siendo así que aquel merecía ser juzgado con mayor severidad que todos los demás, porque si el dia 9 no se hubiese retirado del palacio de la Diputacion, esta hubiera podido reunirse y constituirse, con lo cual la Administracion de la provincia no se hallaría en el deplorable abandono que acusa el expediente.

Si prevaleciese el arbitrario proceder del Presidente de edad, se incurriría en la injusticia manifiesta de castigar únicamente cinco vocales, siendo más los que contribuyeron á que las cosas llegasen al lamentable estado en que se encuentran.

Por fortuna, dentro de la ley y de los buenos principios hay términos hábiles para evitarlo, siquiera sólo sea en parte.

Habiendo sido improcedente la resolucion en que se alzó la primera multa impuesta á D. Eduardo Dominguez Alfonso, se debe considerar subsistente tal correctivo, y como resulta que después de haberle sido impuesta no asistía á las sesiones para que fué citado, queda lo mismo que aquellos responsable de haber incurrido en desobediencia grave para los efectos del art. 133, puesto que las citaciones posteriores á la segunda del dia 9 se hicieron con apercibimiento.

De sentir es que legalmente no se pueda adoptar el mismo temperamento respecto de

los Diputados Calero, Cáceres, Hurtado de Mendoza y Alvarez, aunque á juicio de la Seccion, su proceder no es menos censurable que el de los otros Diputados que faltaron á las sesiones, porque, segun se ha dicho, el Presidente de edad no les impuso multa alguna ni fueron citados con apercibimiento.

Respecto á D. José Manuel Pulido, D. Ramon Gil Roldan y D. Martin Rodriguez Peraza, nada tiene que observar la Seccion, porque teniendo declaradas graves sus actas, y debiendo ocuparse en primer término la Diputacion de constituirse definitivamente, en rigor no tenían que asistir á la primera sesion, una vez que no podían tomar parte en dicho acto.

Si la lectura del expediente no llevase al ánimo el convencimiento de que las causas determinantes de lo acaecido en Canarias son las diferencias políticas y las hondas rivalidades de la localidad, la seccion no vacilaría en manifestar su creencia de que eran legítimas las excusas alegadas por D. Agustin Rodriguez Perez, D. Manuel Massiéu, D. Agustin Espinosa y D. Santiago Leon Molina, para explicar su falta de asistencia á las sesiones; pero aquel convencimiento, unido á la extraña é increíble coincidencia de haberse puesto enfermos ocho Diputados, precisamente en los momentos en que se tenía que reunir la Diputacion y á otros indicios vehementes que constan en las actuaciones adjuntas, y acusan la más extraordinaria perturbacion moral en dicho archipiélago, hacen que la propia Seccion entienda que otros motivos que los de falta de salud indujeron á dichos cuatro interesados á no cumplir con la obligacion que á los Diputados provinciales impone el párrafo primero del artículo 66 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y como según el párrafo 4.º del artículo 133 de la propia ley, procede la suspension de los Diputados provinciales en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas, es evidente que se debe imponer aquel correctivo á los cuatro Diputados de que queda hecho mérito, y á D. Eduardo Dominguez Alfonso, y suspender igualmente á D. Juan Garcia Lugo, que sin alegar excusa alguna, y sin la venia de la Corporacion, se ausentó de la capital durante el período de las sesiones.

A todos ellos deberá el Gobernador transmitir la orden de suspension, á fin de que

conforme á la regla 1.^a del art. 138, puedan exponer en su defensa lo que estimen oportuno.

Pero como quiera que parecen ser de entidad los perjuicios inferidos á la provincia por no haberse aún constituido la Diputacion, opina la Seccion que, independientemente del mencionado correctivo, se debe instruir un expediente para fijar la importancia de ellos, y determinar bien y claramente quienes los han originado, á fin de exigirles las responsabilidades que procedan, con arreglo á derecho.

Cree tambien la Seccion que, partiendo de la indicacion que se hace en estas actuaciones, relativa á que la Diputacion no pudo celebrar las 30 sesiones, que después de constituirse en 15 de Noviembre último acordó tener, porque no concurrieron D. Francisco Martin Bento y algunos otros Diputados, se debe formar otro expediente para poner en claro la responsabilidad que les alcance por este hecho, que de ser cierto, no podrá menos de haber perjudicado á la provincia y contribuído poderosamente á la perturbacion administrativa de la misma.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.^o Suspender interinamente en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Eduardo Dominguez Alfonso, D. Agustin Rodriguez Perez, D. Manuel Massiéu, D. Agustin Espinosa, D. Santiago Leon Molina y D. Juan Garcia Lugo.

2.^o Que el Gobernador transmita la orden de suspender á los interesados, á los efectos de la regla 1.^a del art. 138 de la ley.

3.^o Que se aperciba severamente á D. Francisco Martin Bento, y se multe y aperciba por el Presidente de edad á los Diputados D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Domingo Cáceres, D. Antonio Hurtado de Mendoza y D. Manuel Alvarez.

4.^o Que se aperciba al Gobernador interino por no haberse ajustado á las resultancias del expediente.

Y 5.^o Que se formen expedientes para depurar los perjuicios que se hayan inferido á la provincia con motivo de no haberse celebrado las 30 sesiones acordadas en Noviembre último, ni las de Marzo de este año, cuidando de determinar bien en cada caso quiénes son los Diputados responsables de ello.»

Remitidas con Real orden de 14 de Abril á la expresada Seccion las diligencias recibidas posteriormente, como continuacion del mencionado expediente, con fecha 19 del propio mes emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Después de acordado y preparado para ser remitido á ese Ministerio, en 15 de este mes, el dictamen adjunto, relativo á la suspension de seis Diputados provinciales de Canarias, se recibieron en el Consejo las nuevas diligencias instruídas por el Gobernador interino de la indicada provincia, acerca de lo que acontece en la Corporacion provincial cuando se trata de reunirla para que se constituya definitivamente, y aunque en la Real orden de remision se dice que se tengan en cuenta los nuevos datos al formular la consulta que se pidió á la Seccion en 4 del actual, para mayor claridad, y una vez que estas actuaciones se refieren á otra convocatoria, se permitirá emitir por separado su dictamen, si bien relacionándolo, como procede, con el mencionado del día 15.

De los antecedentes enviados ahora por el Gobernador interino, aparece que en el *Boletín oficial* del 14 de Marzo se publicó una circular citando, con apercibimiento, á los Diputados para que el 1.^o de este mes, á la una de la tarde, concurriesen á la Diputacion á fin de constituir la, y para los demás efectos que la ley establece: que en las indicadas fechas y hora solo se reunieron el Presidente de edad D. Francisco Martin Bento y los Vocales Guerra, Ascanio, Casabuena, Colombo, La Rosa, Velazquez, Martin Mendoza, Martin Velasco, Poggio, Navarro, Oliva y Morales Suarez, ó sea los mismos que concurrieron á la primera convocatoria del 9 de Marzo, menos D. José Pineda, y como por falta de número no se pudo celebrar sesion, el Presidente determinó imponer la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados D. Agustin Espinosa Estrada, D. Santiago Leon Molina, D. Domingo Cáceres, D. Gabriel Lorenzo Calero y D. Manuel Massiéu. Citada nuevamente la Corporacion para el 2, asistieron los mismos Diputados que el día anterior, excepto D. Miguel J. Velazquez, cuya ausencia estimó justificada el Presidente, porque tenía enferma una persona de su familia.

Tambien concurrió el Diputado Calero,

pero se ausentó al instante alegando que iba á otra habitacion, y no se volvió á presentar.

Por la misma causa que el día anterior tampoco se pudo celebrar esta sesion, y en vista de ello, el Presidente volvió á multar con 25 pesetas á D. Agustin Espinosa, D. Santiago Leon Molina, D. Gabriel Lorenzo Calero y D. Manuel Massiéu, pues aun cuando alegaban estar enfermos, se les veía constantemente en la calle y demás sitios públicos de la capital.

Constan en el expediente comunicaciones y certificaciones facultativas, en las que se expresa que se hallan enfermos los Diputados D. Agustin Rodriguez Perez, D. Eduardo Dominguez Alfonso, D. Juan García Lugo, don Ambrosio Hurtado de Mendoza, D. Manuel Massiéu, D. Agustin Espinosa Estrada, don Santiago Leon Molina, D. Gabriel Lorenzo Calero y Don Manuel Alvarez.

El Gobernador interino, al elevar el expediente á ese Ministerio, hace observar entre otras cosas, que por no haberse constituido la Diputacion están á punto de cerrarse los establecimientos de Beneficencia: que los empleados del correccional de las Palmas no perciben sus haberes, ni se puede librar suma alguna para la manutencion de los presos, que viven á costa del desprendimiento de la municipalidad y de algunos particulares, y que D. Manuel Massiéu no cuidó siquiera de dar forma de veracidad á su pretendida indisposicion, pues por la mañana del día 1.º asistió á una conferencia que se celebró en el Gobierno para ver la manera de poner término á la situacion que la provincia atraviesa, y á la una no concurrió á la sesion alegando hallarse enfermo.

El resultado de este expediente demuestra cuán fundado es lo que la Seccion tiene la honra de exponer en el dictamen adjunto acerca de los verdaderos motivos que determinan el censurable proceder de gran número de Diputados provinciales. Es ya evidente que éstos se han propuesto con fines reprobados, que la Corporacion no se constituya, ó lo que es lo mismo, que se paralicen ó interrumpen indefinidamente en Canarias los importantes servicios que la ley encarga á la Diputacion provincial; y preciso es evitar que lo consigan por mas tiempo, porque la administracion de una provincia y la observancia de la ley no pueden estar á merced del capricho de unos cuantos

individuos que, después de solicitar y obtener del cuerpo electoral la representacion que ostentan, faltan manifiestamente á sus deberes y lesionan los mismos intereses que han pretendido administrar, y cuyo cuidado, conservacion y fomento les encomienda la ley.

La justicia reclama para los que de tal suerte se conducen la imposicion de un enérgico correctivo que alcance por igual á cuantos han concurrido á la comision de la falta y á crear el lamentable estado en que se halla la Administracion provincial de Canarias, lo cual se puede conseguir con estricta aplicacion del precepto contenido en el párrafo cuarto del artículo 133 de la ley de 29 de Agosto de 1882, no obstante la nueva prueba de parcialidad que ha dado el ex Presidente de edad, que, segun demuestran estas actuaciones, á pesar de no haber obedecido 11 Diputados la citacion hecha para 1.º de este mes, solamente multó á cinco, como si los seis restantes no hubiesen faltado tambien al cumplimiento de su deber, y el 2 fué aún más allá, puesto que habiendo dejado de asistir los mismos Diputados que el día anterior y D. Miguel J. Velazquez, no solo se permitió estimar justificada la falta de éste, aunque no consta que la excusase de modo alguno, sino que exceptuó tambien de la multa á los mismos seis Diputados que el día antes, y á D. Domingo Cáceres, que había sido multado el día 1.º, y únicamente aplicó la pena que señala el art. 66 de la ley á Espinosa, Leon Molina, Calero y Massiéu, cual si tan solo sobre éstos pesase la culpabilidad de la falta cometida el día 1.º por 11 Diputados y por 12 el día 2. Por este proceder entiende la Seccion que D. Francisco Martin Bento merece que se le aperciba de nuevo con la mayor severidad.

Con arreglo al mencionado párrafo cuarto del artículo 133 de la ley, procede la suspension gubernativa de los Diputados provinciales entre otros casos, en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañada de cualquiera de las circunstancias de haber dado publicidad al acto, excitar á otras Corporaciones á cometerla, ó producir alteracion del orden público, y como después de lo acaecido en la convocatoria de 9 de Marzo es indudable que los 11 Diputados de que queda hecho mérito, al impedir con su falta de asistencia que se ce-

lebrasen las sesiones convocadas para los días 1 y 2 del actual, realizaron públicamente un acto de manifiesta resistencia á la Autoridad del Gobierno, puesto que procuraron, por el único medio que se hallaba á su alcance, que no se cumpliese lo mandado en la Real orden de 14 de Febrero último, cree la Seccion que por esta causa se les debe suspender interinamente en el ejercicio de sus cargos, dándoles conocimiento de la orden oportuna para que aleguen en su defensa lo que estimen convenientes.

Como los Diputados Massiéu, Rodriguez, Perez, Dominguez Alfonso, García Lugo, Espinosa y Leon Molina, cuya suspension interina se propone en el dictamen que acompaña, han resistido tambien el mandato del Gobierno, cree la Seccion que al transmitirles la orden de suspension, se les debe advertir que se les impone este correctivo por haber reincidido en falta castigada ya con multa, y por su resistencia á la autoridad del Gobierno.

En cuanto á D. Miguel J. Velazquez, parece que no habiendo faltado más que á la sesion citada para el 2 de este mes, solo merece una multa de 25 pesetas que le debe imponer el Presidente de edad.

Resumiendo lo expuesto, y dando por reproducidas las conclusiones de su dictamen del 15, la Seccion entiende:

1.º Que se debe suspender interinamente en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. José Pineda, D. Domingo Cáceres, D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Ambrosio Hurtado Mendoza y Don Manuel Alvarez, á quienes transmitirá el Gobernador la orden de suspension á los efectos del art. 138 de la ley.

2.º Que si V. E. se sirve conformarse con el parecer de la Seccion y con lo propuesto por la misma en su dictamen del día 15, que es adjunto, al transmitir á los seis Diputados á que éste se refiere la orden de suspension se les haga la advertencia que se indica en el cuerpo del informe, y

3.º Que procede apercibir severa y nuevamente por su parcialidad á D. Francisco Martin Berto, y ordenarle que como Presidente de edad imponga 25 pesetas de multa á D. Miguel J. Velazquez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone; y decretar al propio tiempo la suspension en sus cargos de Diputados provinciales de los Sres. D. Eduardo Dominguez Alfonso, D. José Pineda Morales, D. Manuel Alvarez Shanahan, Don Ambrosio Hurtado Mendoza, D. Agustin Rodriguez Perez, D. Agustin Espinosa Estrada, D. Santiago Leon Molina, D. Juan García Lugo, D. Manuel Massiéu y Rodriguez, D. Domingo Cáceres Habana y D. Gabriel Lorenzo Calero, nombrando en su reemplazo, con el carácter de interinos, con arreglo al apartado 2.º del artículo 58 de la ley Provincial, á los Sres. D. Pedro Foronda, D. Manuel Cabrera López, D. José Franchy, D. Estéban Salazar y Ponte, D. Francisco Rodriguez Bello, D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, D. Fernando A. García Brito, D. Juan Bautista Fierro, D. David Sotomayor Lugo, D. Francisco Gil Navarro y Don Agustin del Castillo y Westerling, que han representado el distrito de los suspensos en bienios anteriores, cuidando V. S. de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 138 de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1887.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos, ha dispuesto que desde el dia 15 al 27 del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 13 de Junio de 1887.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.